



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

En atención al escrito anterior, presentado por la agente oficiosa de la señora **AMPARO DE JESUS CANO GARCIA**, el despacho **DISPONE:**

**ENVIAR OFICIO** al Doctor **JORGE ALBERTO TAMAYO SALDARRIAGA** en calidad de representante legal de **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, y a la Doctora **KATTY ENILCE SALAS RODRIGUEZ**, en calidad de Administradora Suplente Sucursal de esa entidad, dándoles a saber la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo de la accionante y solicitándoles la información relacionada con el asunto planteado en el mismo, a quien se le requerirá en los siguientes términos:

**1.-**Se les comunica que la agente oficiosa de la señora **AMPARO DE JESUS CANO GARCIA**, ha informado al Juzgado, que **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por el Doctor **JORGE ALBERTO TAMAYO SALDARRIAGA**, en calidad de representante legal de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** y la Doctora **KATTY ENILCE SALAS RODRIGUEZ**, en calidad de Administradora Suplente Sucursal de esa entidad, han incumplido la orden que se profirió en su favor, según se impartió en el fallo de tutela del 8 de junio de 2023, proferido por este despacho judicial, en el cual se dispuso: “...**FALLA (...)** **2.-ORDENAR** en consecuencia a la accionada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, que dentro del término de las 48 horas siguientes a la de la notificación de la sentencia- siempre que de ese modo no hubiera obrado- proceda a disponer de todo lo necesario para autorizarle y suministrarle a la señora **AMPARO DE JESÚS CANO GARCIA**, el **SERVICIO DE ENFERMERÍA EN CASA**, por 8 horas al día y cinco(5) días a la semana, según el concepto médico del Doctor **DARWIN STIVEN NARVAEZ URBANO**, Especialista en Neurología de la **IPS NEUROCLINICA**, servicios que sólo podrá ser negados por la EPS si se evidencia a criterio médico que, para las circunstancias actuales de salud de la actora, resulta abiertamente innecesario para mantener o mejorar su condición de salud y su calidad de vida.

**3.-ORDENAR** a **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** brindar a la señora **AMPARO DE JESÚS CANO GARCIA**, el tratamiento integral que se derive de las patologías de **Esquizofrenia (Diagnóstico previo al cuadro de demencia) -Trastorno neurocognitivo mayor (antes conocido como demencia), tipo Alzheimer (traía este diagnóstico previamente, antes de mi consulta y antes de iniciar el parkinsonismo) - Parkinsonismo atípico: Específicamente se sospecha un tipo de parkinsonismo atípico denominado: Atrofia De Múltiples Sistemas, es decir, debe el mismo contener todo cuidado, suministro de medicación, procedimientos, evaluaciones, terapias,**

*práctica de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que los profesionales de la salud tratantes valoren como necesario para el restablecimiento del estado de salud y de su calidad de vida, precisando que en aquello que no tenga cobertura en el Plan de Beneficios en Salud la accionada, está en la obligación de proporcionárselos.(...)” Fallo que se encuentra en trámite de impugnación.*

La libelista indica que **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, no ha dado cumplimiento a la orden de tutela, por lo que solicita que se dé inicio al incidente de desacato.

Como quiera que esas exposiciones indican que puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela referida, es necesario **PREVIAMENTE REQUERIR** al Doctor **JORGE ALBERTO TAMAYO SALDARRIAGA**, en calidad de representante legal de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** y a la Doctora **KATTY ENILCE SALAS RODRIGUEZ**, en calidad de Administradora Suplente Sucursal de esa entidad, para que emitan el pronunciamiento que estimen pertinente, donde exponga las explicaciones o justificaciones necesarias, y **ESENCIALMENTE** para que acaten de inmediato la orden, en caso de que, a la hora de ahora, no lo hubieran hecho. También se les requiere para que informen el nombre, el cargo, la dirección y los teléfonos de su **SUPERIOR JERÁRQUICO O FUNCIONAL** en caso de existir en la estructura de tal entidad.

**2.-**Se le solicita en consecuencia a **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada judicialmente por el Doctor **JORGE ALBERTO TAMAYO SALDARRIAGA**, en calidad de representante legal y la Doctora **KATTY ENILCE SALAS RODRIGUEZ**, en calidad de Administradora Suplente Sucursal de esa entidad, que en el término perentorio de los dos (2) días siguientes al del recibo del oficio anunciado, informen al Juzgado la forma como le están dando cumplimiento a la orden de tutela y para que expliquen porque no han procedido en la forma oportuna que indicó la providencia de primera instancia. En todo caso se les exhorta, para que inmediatamente, y sin oponer, razones administrativas o de otra índole, procedan al cumplimiento de la tutela concedida a favor de la parte actora en la forma y términos que quedó consignado en la parte resolutive de la sentencia, con la inmediatez que el caso demanda, se itera, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula la agente oficiosa de la señora **AMPARO DE JESUS CANO GARCIA**.

**3.-**En la comunicación que se ordena librar, se hará saber al Doctor **JORGE ALBERTO TAMAYO SALDARRIAGA**, en calidad de representante legal de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** y a la Doctora **KATTY ENILCE SALAS RODRIGUEZ**, en calidad de

Administradora Suplente Sucursal de esa entidad, que la información que de esa entidad se requiere deben suministrarla en el término de los dos (2) días siguientes al de su recibo en sus dependencias, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en caso de que no la suministre en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito anterior, consistente en que la parte accionada **INCUMPLIÓ** la orden a ella impartida en la sentencia de tutela aquí dictada, y lo mismo, si de ella no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del **INCIDENTE DE DESACATO** regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se ha recibido el informe requerido o el suministrado no lleva a concluir que se ha cumplido o que se acatará la citada orden.

Ofíciase en tal sentido, acompañando dicha comunicación del memorial presentado por la parte actora y de los anexos.

**4.-REQUERIR** a **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, para proceda con el inmediato acatamiento de la orden de tutela impartida en la sentencia dictada por este despacho.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,

  
SONIA PATRICIA MEJÍA.